TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/117/2021**, promovido por [redacted] contra actos de la **DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y OTRO;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] en contra de la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA PRIMERO [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de la *"...RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO 2021..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TJA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADO DE MORELOS SEXTA SALA

2.- Una vez emplazado, por auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad responsable DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación con la demanda.

4.- Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

TRIBUNAL DE JU
DE
TE

6.- Por auto de doce de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se señaló que el inconforme y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, declarándose perdido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA
ICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted] reclama de las autoridades DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA PRIMERO [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; el acto consistente en la "*...RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO 2021...*" (sic)

En este sentido, de la demanda, de los documentos exhibidos por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, la **resolución de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión número SEAPC/REV/04/2021**, por la SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, interpuesto por [redacted] en contra del

acta de infracción número A 032905, elaborada por el Agente [redacted] el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra acreditada con la copia certificada del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted] en contra del acta de infracción número A 032905, elaborada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; exhibida por [redacted], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 41 y 42)

Desprendiéndose de la misma, que con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, emitió resolución en el Recurso de Revisión número SEAPC/REV/04/2021, por medio de la cual se declaró improcedente la revocación del acta de infracción número A 032905.

IV.- La autoridad demandada [redacted], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto*

reclamado es inexistente; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* hecha valer por la autoridad demandada [redacted], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.

En efecto, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Asimismo, del apartado B, fracción II, inciso a), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA PRIMERO [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; no emitieron **la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/04/2021**, interpuesto por [redacted] en contra del acta de infracción número A 032905, elaborada por el Agente [redacted] el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad que expidió el acto reclamado lo fue la SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; **resulta inconcuso** que la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA PRIMERO [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; **no tienen el carácter de autoridades por no haber sido éstos, sino aquella, la que emitió el acto impugnado.**

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad** SECRETARIA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **quien emitió la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/04/2021, que se reclama**, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, tampoco del acta de infracción materia de impugnación en dicha instancia; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

> **AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.**[1] Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
> Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
> Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
> Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.**[2] De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que

[1] IUS Registro No. 208065.
[2] IUS. Registro: 820,062.

> tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.
> Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.
> En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

> **"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." [3]
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador

[3] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

> argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.[4]

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el Considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted] contra actos de la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA PRIMERO [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

[4] IUS. Registro No. 223,064.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/117/2021, promovido por [redacted] contra actos de la DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRANSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós.